



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00577- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Siete de septiembre de dos mil veintiuno

En consideración a la solicitud formulada por el heredero HERNÁN DARÍO CALLE VÉLEZ, en el sentido de indicar que su sobrino JUAN CARLOS CALLE ROJAS no fue incluido en la sentencia de partición y adjudicación de los bienes, se le hace saber que el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que cualquier actuación que se surta dentro del proceso debe hacerse a través de apoderado, ya que el mismo carece de derecho de postulación

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

*Firmado Por:*

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga*

*Juez Circuito*

*Familia 001 Oral*

*Juzgado De Circuito*

*Antioquia - Envigado*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>126</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/09/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO.** 05266310 001 2016 00461 00

Código de verificación:

*70686fa907079f91c4176a00db863598c74f36cfa513a02fd676d462092b29*

*38*

Documento generado en 07/09/2021 06:24:05 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00466- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Siete de septiembre de dos mil veintiuno

En consideración a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad al numeral 2º del artículo 590 del CGP, deberá prestar caución por el veinte 20% del valor de las pretensiones.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

*Firmado Por:*

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga*  
*Juez Circuito*  
*Familia 001 Oral*  
*Juzgado De Circuito*  
*Antioquia - Envigado*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*b73bf6486dbf39e693ba9bb22f2f75c8dd43ca6964f9f7d92fc54d7406686*  
*d64*

Documento generado en 07/09/2021 06:24:02 PM

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>126</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/09/ 2021</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2016 00461 00**

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Auto N°	495
Radicado	05266 31 10 001 2020-00069- 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	ANA CATALINA ESTRADA CALAD
Demandado (s)	PIERRE NICOLÁS GROS
Tema y subtemas	ACEPTA RETIRO DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Siete de septiembre de dos mil veintiuno

Se accede a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada de la parte demandante, facultada para el efecto conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, retire los anexos y traslados de la demanda, lo anterior teniendo cuenta la manifestación de la abogada demandante.

En consecuencia, se ordena REGISTRAR EL RETIRO de demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por ANA CATALINA ESTRADA CALAD en representación de sus hijas menores de edad NYIA y LUHHA GROS ESTRADA contra el señor PIERRE NICOLÁS GROS.

Así las cosas, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001991682, propiedad del demandado, el cual se encuentra inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

No obstante que la medida fue comunicada la citada oficina, vía correo electrónico por el despacho el 28 de junio del presente año, mediante oficio No. 287 del 10 de agosto de 2020, por cuanto a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, no habrá, lugar a condenar en perjuicios a la parte ejecutante por cuanto a la fecha no se ha acreditado que los mismos se hayan causados. No obstante, se expedirá oficio dirigido a dicha oficina, para que en caso de que se hubiese registrado la medida, la misma sea cancelada.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 126.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 08/09/ 2021  
*Julian Jimenez Ruiz*  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. \_\_\_\_\_ - RADICADO. 05266310 001 2020-00069 00**

*Firmado Por:*

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*19b95787a36693a47382723a0ce8ala8ef5d559113e630face50c24ea677f7d  
0*

*Documento generado en 07/09/2021 06:24:00 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



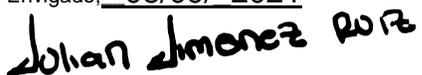
RADICADO 05266 31 10 001 2020-00302- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO  
Siete de septiembre de dos mil veintiuno

Se reconoce personería para actuar a la abogada ARACELLY VILLA como apoderada judicial de la señora MARÍA ROCÍO GALEANO OSPINA quien actúa como representante legal de MARÍA PAULA OROZCO GALEANO, conforme al poder a ella conferido.

Así las cosas se tiene a dicha profesional del derecho como partidora del presente tramite liquidatorio, motivo el cual el terminó concedido en la audiencia del 11 de mayo de 2021, para que se allegue la labor distributiva, comienza a partir de la notificación de este proveído.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>126</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO

**RADICADO 05266 31 10 001 2020-00256- 00**

**FAMILIA 001 ORAL  
JUZGADO DE CIRCUITO  
ANTIOQUIA - ENVIGADO**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO  
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO  
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**IIICF13758CBCA41E681C5743289155A44CC047097DBFD979AF7E93C  
68624826**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/09/2021 06:23:55 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA**



Auto N°	492
Radicado	0526631 10 001 2021-00194-00
Proceso	VERBAL
Demandante	GLORIA ELENA RAMÍREZ ZAPATA
Demandado	JUAN CARLOS ARANGO TABORDA
Tema y subtemas	ADMITE ACUMULACIÓN DE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Siete de septiembre de dos mil veintiuno

Dentro del traslado de la demanda, la señora GLORIA ELENA RAMÍREZ ZAPATA, a través de apoderada judicial, en contra de JUAN CARLOS ARANGO TABORDA, presentó acumulación de demandas con el trámite de separación de bienes, motivo por el cual el Despacho procede a pronunciarse sobre la misma, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 88 y 148 del C.G.P., en armonía con el artículo 200 del Código Civil, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ADMITE dentro del presente proceso verbal CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con demanda de reconvención, la acumulación del trámite de SEPARACIÓN DE BIENES, instaurada por GLORIA ELENA RAMÍREZ ZAPATA, a través de apoderada judicial, en contra de JUAN CARLOS ARANGO TABORDA por la causal 2ª del artículo 200 del Código Civil.

Advirtiéndole nuevamente, que en caso de prosperar la demanda principal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o la demanda de reconvención, no habrá lugar a analizar la viabilidad de la separación de bienes, toda vez que una de las consecuencias de la cesación de efectos civiles es disolver la sociedad conyugal, siendo esta la finalidad de la demanda acumulada (artículo 201 y 202 del Código Civil).

**SEGUNDO:** Se ordena notificar al señor JUAN CARLOS ARANGO TABORDA por estados, concediéndole traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el numeral 3º del artículo 148 del Código

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 492 RADICADO. 05266310 001 2021-00194- 00**

General del Proceso, a fin de que se pronuncie sobre ella dentro del término concedido.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>126</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/09/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*Firmado Por:*

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*84d23bd2a3413a98e8603d64718e3027a3707f0a4ed463afb8f4461bd03e6  
ofd*

*Documento generado en 07/09/2021 06:23:50 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00194- 00

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de septiembre de dos mil veintiuno

Por su procedencia de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se decreta la inscripción de la demanda de separación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1123617 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR de propiedad del señor JUAN CARLOS ARANGO TABORDA.

No se decreta la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-971161 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR, por no estar en cabeza del demandado.

**SEGUNDO:** Se decreta la inscripción de la demanda de separación de bienes sobre los vehículos de placas IAV260 y EOM 117 de propiedad del demandado, inscritos en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA.

**TERCERO:** Se decreta el embargo de remanentes de los bienes que se le llegaren a desembargar al demandado en el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el BANCO COLPATRIA en contra del señor JUAN CARLOS ARANGO TABORDA, tramite que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, radicado: 2020-00179.

**CUARTO:** DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que posee el demandado, señor JUAN CARLOS ARANGO TABORDA, en la cuenta de ahorros N° 10172341919 del banco Bancolombia; en el fondo de ahorros de los seguros de vida de la Compañía Suramericana de seguros SURA; en el fondo mutuo de inversiones FONDOSURA.

De igual manera se le indicará que los dineros continuarán depositados en dicha dependencia soportando la medida de embargo aquí decretada, sin importar la cuantía; y por tratarse de una medida precautelativa civil que tiende a proteger los bienes del haber social conyugal no se definirá su monto límite.

QUINTO: Previo a decretar el embargo de los dineros pagados por concepto de cánones de arrendamiento aportará nombre de los inquilinos o agencia de arrendamientos y señalará si el demandado es el arrendador.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 126.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 08/09/ 2021

*Julian Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
FAMILIA 001 ORAL  
JUZGADO DE CIRCUITO  
ANTIOQUIA - ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO  
EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**896B90C7A6B602D175BIDA4386B2ADB52D376AAC9B378AB32D16A2D59  
B3379A8**

**DOCUMENTO GENERADO EN 07/09/2021 06:23:47 PM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Sentencia:	155
Radicado:	05266 31 10 001 2021-00206- 00
Proceso:	VERBAL.
Demandante:	OLGA ISABEL OROZCO PATIÑO
Demandado	LEOPOLDO DE JESÚS JIMENEZ GÓMEZ
Tema:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
Subtema:	Se accede a las suplicas de la demanda, decretando el divorcio respecto a la causal 8° del artículo 154 del C. Civil esto es, <i>“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”</i> .

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Siete de septiembre de dos mil veintiuno

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por OLGA ISABEL OROZCO PATIÑO en contra de LEOPOLDO DE JESÚS JIMENEZ GÓMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

**I. ANTECEDENTES:**

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que OLGA ISABEL OROZCO PATIÑO, contrajo matrimonio católico con LEOPOLDO DE JESÚS JIMENEZ GÓMEZ, el 14 de enero de 1989, en la Parroquia San Juan de la Cruz de la ciudad de Medellín, Antioquia y fue registrado en la Notaría Veinte del Círculo de la misma ciudad bajo el indicativo serial número 2282755.

Dentro de dicho matrimonio se procreó a VANESSA JIMENEZ OROZCO, quien nació el 31 de mayo de 1995 y KELLY JULIETH JIMENEZ OROZCO quien nació el 23 de julio de 1990.

De igual manera se indica que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el año 2014.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con fundamento e en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, y en consecuencia se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.

## II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 08 de junio de 2021, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de VERBAL. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo que se ordenó notificar personalmente a la parte demandada.

Mediante auto del 14 de julio de 2021, se tuvo a la demandada notificado al señor LEOPOLDO DE JESÚS JIMENEZ GÓMEZ, por conducta concluyente.

Dentro del término del traslado la parte demandada, se pronunció sobre la demanda aceptando la pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, y no oponiéndose a que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre las partes.

Conforme a lo anterior, mediante auto del 19 de agosto de 2021, no se hizo necesario practicar las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitados por ambas partes, y en consecuencia se les indicó que el Despacho procedería a dictar sentencia anticipada por escrito de conformidad al numeral 2º del artículo 278 del C. G. P.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

## III. CONSIDERACIONES

### A) Razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios

El numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.; modificado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1992, señala que es una causal de divorcio *“la separación judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 1495 del 2 de noviembre de 2000, establece que *“ante la evidente ruptura que denota la interrupción de la vida en común, por más de dos años, se faculta a cualquiera de los cónyuges, sin reparar en la mayor o menor participación en el rompimiento, para instaurar la acción de divorcio, porque se vulnerarían los anteriores preceptos constitucionales si, olvidando los derechos inalienables de la persona y su dignidad, se impusieran medidas coactivas para obligar a los cónyuges a mantener, en contra de su voluntad y de la evidencia, un vínculo inexistente.”*

De igual manera con relación a que la separación judicial o de hecho tiene que haber perdurado por más de dos (2) años, dicha corporación en sentencia C

746 del 05 de octubre de 2011, indicó que la *“prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.”*

**B) Examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.**

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio del demandado es el municipio de Envigado, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 14 de enero de 1989, en la Parroquia San Juan de la Cruz de la ciudad de Medellín, Antioquia, el cual fue registrado en la Notaría Veinte del Círculo de la misma ciudad bajo el indicativo serial número 2282755.

Respecto a la causal 8 del artículo 154 del C.C., invocada por la parte demandante, se encuentra acreditada en el sentido de que dicha parte señala que entre los cónyuges se configura la separación de hecho por más de dos (2) años, causal objetiva que fue aceptada por la parte demandada; trayendo de suyo la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Advirtiendo que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

**C) Calificación de la conducta procesal de las partes.**

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión

**IV. CONCLUSIÓN:**

Corolario de lo anterior, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho entre los cónyuges que ha perdurado por más de dos años

y es por esto que, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada, y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

No habrá lugar a condena en costas en razón a que la parte demandada no presentó oposición.

## V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO:** DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre el señor LEOPOLDO DE JESÚS JIMENEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.554.846, y la señora OLGA ISABEL OROZCO PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.084.596, celebrado el 14 de enero de 1989, en la Parroquia San Juan de la Cruz de la ciudad de Medellín, por la causal 8ª del artículo 154 del C. C., esto es, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

**SEGUNDO:** La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta.

**TERCERO:** La sociedad disuelta queda en estado de liquidación, lo cual podrán hacer las partes ya sea por vía notarial o dentro de este mismo proceso en cuaderno separado.

**CUARTO:** A partir de la fecha, las partes tendrán residencias separada, como ha venido ocurriendo hasta la fecha.

**QUINTO:** Además de lo anterior, las partes serán autónomas e independientes frente a su manutención.

**SEXTO:** SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el indicativo serial número 2282755 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

**SÉPTIMO:** No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**OCTAVO:** SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>126</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

093232fa77b1a22e983eb07178111b21c35c035a8f8e9050f6ddc2d7d096bcc

Documento generado en 07/09/2021 06:23:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	493
Radicado	05266 31 10 001 2021-00219 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante	LUZ ADRIANA ZAPATA CARDONA
Ejecutado	DIEGO LEÓN PABÓN RENDÓN
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Siete de septiembre de dos mil veintiuno

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 16 de noviembre de 2021 a las 8:30 AM

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus

apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el escrito de demanda, al subsanar los requisitos exigidos y al dar respuesta a las excepciones de mérito.

Interrogatorio:

Que será absuelto por el ejecutado DIEGO LEÓN PABÓN RENDÓN el día y hora fijados para realizar la presente audiencia

PARTE DEMANDADA

Testimonial:

Se escuchará al abogado MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Para el día y hora señalado, se interrogará a la señora LUZ ADRIANA ZAPATA CARDONA.

Testimonial:

Se escuchará al abogado MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 126.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 08/09/ 2021  
*Julian Camilo Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
fccb27ad9cd167a8e89e528c6830f27306b58aebcb4f30f982441a4424f271c  
d

Documento generado en 07/09/2021 06:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	494
Radicado	05266 31 10 001 2021-00315- 00
Proceso	LIQUIDATORIO
Demandante (s)	ERIKA MARÍA ZEA MÚNERA
Demandado (s)	JORGE ALBERTO ECHEVERRI SÁNCHEZ
Tema y subtemas	ACEPTA RETIRO DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Siete de septiembre de dos mil veintiuno

Se accede a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada de la parte demandante, facultada para el efecto conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, retire los anexos y traslados de la demanda, lo anterior teniendo cuenta la manifestación de la abogada demandante.

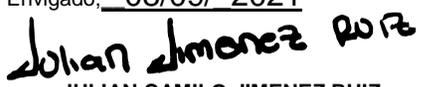
En consecuencia, se ordena REGISTRAR EL RETIRO de demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por ERIKA MARÍA ZEA MÚNERA contra EL señor JORGE ALBERTO ECHEVERRI SÁNCHEZ.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

*Firmado Por:*

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga*  
*Juez Circuito*  
*Familia 001 Oral*  
*Juzgado De Circuito*  
*Antioquia - Envigado*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>126</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*b627306ccb3f066367c65e09fb46769dbf834d6alc65feefal2cl8cb96dd14*

*2*

*Documento generado en 07/09/2021 06:23:37 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*